**"POR LA CUAL SE VINCULA A UNA PERSONA A UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

Mediante comunicación vía telefónica el 22 de junio de 2020, la Policía Nacional de Casanare informó a esta Corporación el presunto desarrollo de actividades de explotación y aprovechamiento ilícito de materiales de construcción, provenientes del Río Cravo Sur, de los cuales fueron sindicados el señor **Juan Moreno**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.118.559.451, de ocupación conductor de la volqueta con placas UVM-343 de Yopal, y el señor **Siervo Torres Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.118.547.700, de ocupación Conductor de la retroexcavadora Marca CAT 320, serie núm. CAT 0032E2BN01805, a quienes mediante Acta núm. 084 y 085 del día 22 de junio de 2020, la Policía Ambiental DECAS incauta la maquinaria descrita.

En la inspección informan que las personas que ordenaron la explotación y desarrollaban el aprovechamiento ilícito del recurso minero (artículos 159 y 160 de la ley 685 de 2001) son el señor **José Domingo Molano** quien es el encargado de las obras públicas de la Vereda La Vega, junto con el señor **José Fernando Peña** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.538.586 de Yopal, el cual es el vicepresidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda La Vega. Por lo que se solicitó la verificación por parte de Corporinoquia referente a si el área intervenida cuenta con la documentación legal para el desarrollo de las actividades de extracción de material aluvial.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia, en cabeza del área de hidrocarburos y minería realizó la visita solicitada en forma inmediata el día 22 de junio del 2020, a fin de realizar la verificación de la legalidad de las actividades de extracción y elaborar el informe técnico con las observaciones tomadas en la visita al área donde se desarrollaba las actividades de explotación.

De dicha visita se presentó el Informe Técnico Núm. 500.20.7.20.0162 del 23 de junio de 2020. El documento original fue entregado al jefe de la Policía Ambiental DECAS, Yeison Rey Robayo el día 23 de junio de 2020. Se anexa copia a este documento (ff. 13-15).

Que, con fundamento en la visita técnica realizada, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Concepto Técnico Núm. 500.8.2.21.0437 del 31 de agosto de 2021 '(fls.2-15), en el que plasmó los hallazgos encontrados en la visita de 22 de junio de 2020.

Con Auto núm. 200.6.22.0222 del 25 de febrero de 2022, la Secretaría General dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los señores **JOSÉ FERNANDO PEÑA CARO**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.118.538.567 de Yopal y **SIERVO DE JESÚS TORRES CAMACHO**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.118.547.700.

El citado auto fue notificado personalmente a los señores José Fernando Peña Caro y Siervo De Jesús Torres Camacho, el día 23 de mayo de 2022 y 22 de junio de 2022, respectivamente, tal como obra a folio 19 vto. del expediente.

Mediante oficio radicado en esta Corporación bajo el número YO.2022.12326 de fecha 30 de agosto de 2022, con sello de recibido del 1° de septiembre de esa anualidad (ff. 23-40), el abogado LUIS EDUARDO CHACÓN BINILLA, identificado con cédula de ciudadanía núm. 3.078.561 de La Palma, Cundinamarca, en calidad de apoderado de los señores José Fernando Peña Caro y Siervo De Jesús Torres Camacho, y al que se le reconocerá personería para actuar en las presentes diligencias, presentó escrito de descargos[1] en contra del Auto núm. 200.6.22.0222 del 25 de febrero de 2022.

[1] Teniendo en cuenta que en este escrito no señala directamente que presenta los descargo sino que dice "...presentar pruebas...", esta Corporación atendiendo a lo sustancial sobre lo formal, tendrá dicho documentos como descargos por parte de los señores José Fernando Peña Caro y Siervo De Jesús Torres Camacho, pese a la técnica utilizada por su apoderado.

## II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

En los términos prescritos en el artículo 79 de la Carta Política, se elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano.

Que, entre otras, las funciones asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, están las señaladas por los numerales 2 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, que a la letra establecen lo siguiente:

> *"**Artículo 31:** Las corporaciones autónomas regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> ***2.** Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerios del Medio Ambiente.*
>
> ***17.** Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, advierte además que, el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba.

En el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Por su parte el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

A su vez, según lo previsto en el Artículo 23 ibidem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL DE CORPORINOQUIA

De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, *"La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de*

*muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

En el presente caso, en los descargos presentados por el apoderado de los señores José Fernando Peña Caro y Siervo De Jesús Torres Camacho, se extrae lo siguiente:

*"[...]*

1. *Los señores **JOSÉ FERNANDO PEÑA CARO,** identificado con cédula de ciudadanía numero 1.118.538.567 de Yopal y el señor **SIERVO DE JESÚS TORRES CAMACHO,** identificado con cédula de ciudadanía numero 1.118.547.700 de Yopal, me han otorgado poder para representarlos ante CORPORINOQUIA , en el proceso de investigación administrativa de carácter ambiental, de conformidad al auto numero 200.6-22-0222 de fecha 25 de febrero de 2022*

2. *Según certificación emitida por el señor **GUILLERMO PÉREZ,** Director Departamental de Gestión del Riesgo, de fecha 23 de junio de 2020, donde refiere " Que el pasado fin de semana, líderes del corregimiento del Morro, nos informaron que debido a las fuertes lluvias se presentaron movimientos de tierra en diferentes sectores, impidiendo el paso vehicular, en este sentido la dirección Departamental Gestión del riesgo designo un grupo de ingenieros para evaluar la situación actual general del corregimiento, aun así se informo a la comunidad que durante este puente festivo no se podía atender las emergencia ya que la maquinaria se tenía atendiendo otros puntos críticos en el departamento y se debían terminar dichos trabajos. En ese orden de ideas los líderes del corregimiento manifestaron la disposición de gestionar maquinaria con la comunidad y la empresa privada.*

   *En muchas ocasiones se realiza trabajo entre las comunidades y el sector privado, esto debido a que la capacidad técnica de respuesta que tiene esta dirección es limitada debido al poco numero de maquinas y equipos con las que cuenta el Departamento, sin embargo, todo se debe realizar con apego a los procedimientos y normatividad vigente"*

   *En ocho (8) folios se observa En los registros fotográficos la afectación de vías que presentaba el corregimiento el Morro, lo que llevo a la Junta de Acción Comunal del Morro, solicitar el apoyo a la Oficina de Gestión de Riesgo del Departamento de Casanare.*

   *En acta numero 01, MESA DE TRABAJO DE LAS DIRECTIVAS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL SALIENTES Y ENTRANTES DE LA VEREDA EL MORRO, PARA ESTABLECER CRONOGRAMA DE EMPALME Y OTROS ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL, quedo establecido en el acta lo siguiente " se da intervención al señor **SIERVO TORRES,** operador de la retroexcavadora, donde manifiesta que debido a la directriz dada por los dignatarios del momento en junio del 2020, donde se dirigió hacia el rio Cravo sur, sector de la vereda la vega a cargar material del rio, manifestando que le ha generado problemas personales y judiciales, actualmente tiene una denuncia penal en la fiscalía y una denuncia sancionatoria en Corporinoquia, por ende en su momento pidió apoyo a la actual J:A:C para apoyo con abogado que acompañe el caso y por otro lado pidió realizar un compromiso escrito donde le garantice estabilidad de trabajo, mientras se soluciona la situación jurídica, hoy nuevamente pide las mismas garantías a su situación.*

   *El señor **SIERVO DE JESÚS TORRES CAMACHO,** para la época de los hechos 22 de junio de 2020, fungía como empleado del la Junta de Acción Comunal del Morro, con contrato a termino fijo y en sus funciones se encuentra descrita la de operador de la retroexcavadora el contrato estaba firmado por el presidente de la Junta de Acción comunal del corregimiento del Morro, señor **WILINGTON PEÑA GARCÍA.***

   *En respuesta al derecho de petición radicado el 26 de noviembre de 2021 a la Junta de acción Comunal del Morr, de fecha 16 de diciembre de 2021, los miembros de la Junta, responden "La Junta de acción Comunal, lamenta que a la fecha no se le haya podido solucionar el percance presentado, pero manifestamos el apoyo y acompañamiento a su proceso donde hablaremos con el abogado actual para que nos defina una solución al proceso o de lo contrario buscaremos a otro abogado para que se encargue del caso.*

   *Por otro lado, le informamos que la Junta de Acción Comunal actual termina mandato el día 2 de febrero de 2022, pero a su vez damos a conocer que todos los procesos dan una continuidad; por lo que entregamos su caso a la junta nueva para que continúe su proceso hasta no tener una solución satisfactoria también se le informa que en el transcurso del mes estaremos haciendo una mesa de dialogo con el abogado, persona involucrada y Junta Acción Comunal para definir como va el proceso., documento firmado por WILLINGTON PEÑA, presidente; BENIVELSO TORRES, fiscal, DSEYSY RODRÍGUEZ, secretaria y MARTHA BARRERA, Tesorera.*

*Se anexa una certificación laboral expedida por la Junta de Acción Comunal del Morro, en donde dice "que el señor* ***SIERVO DE JESÚS TORRES CAMACHO,*** *identificado con cédula de ciudadanía numero 1.118.547.700, expedida en Yopal Casanare, estuvo vinculado laboralmente desde el día 17 de octubre de 2019 hasta el 23 de diciembre de 2021, tiempo en el cual se desempeñó como operador de maquinaria pesada- excavadora hidráulica , la firma DREDY ELIAS CORREDOR.*

*Con los anteriores elementos me permito demostrarles que el día 22 de junio del 2020 el señor* ***SIERVO DE JESÚS TORRES CAMACHO,*** *estaba trabajando con un contrato a término fijo con la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL MORRO, como operador de excavadora hidráulica, que la actividad que realizo fue en cumplimiento de una orden emanada por* ***JOSÉ DOMINGO MOLANO,*** *quien es el encargado de las obras publicas de la vereda, miembro de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL MORRO.*

*Con relación a la vinculación del señor* ***JOSÉ FERNANDO PEÑA CARO,*** *es importante mencionar que no tiene relación directa con el MORRO, el señor PEÑA CARO, se desempeñaba como miembro de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE LA VEREDA LA VEGA.*

*La actividad que desarrollo el señor* ***JOSÉ FERNANDO PEÑA CARO*** *por petición del señor* ***DOMINGO MOLANO,*** *fue la de gestionar el permiso con el propietario del predio y apoyo con una volqueta para transporte del material que se utilizo para el arreglo de la vías del centro poblado del MORRO, la volqueta que se utilizo es de propiedad del señor* ***CARLOS MORENO,*** *que la presto con su conductor como aporte social al corregimiento del morro, y que la única actividad que desarrollo el día 22 de junio de 2020, fue prestar apoyo logístico a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL MORRO, el señor* ***JOSÉ FERNANDO PENA CARO,*** *fue en función a la colaboración reciproca que existe en las veredas con las juntas de acción comunal, por lo que se gestionó el préstamo , de la volqueta, marca freightliner línea mz-206 de placas UVM324.*

***ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO***

*Al analizar los elementos de prueba aportados, el señor* ***SIERVO DE JESÚS TORRES CAMACHO,*** *para el día de los hechos 22 de junio de 2020, era un trabajador de la Junta de Acción Comunal del Morro, la actividad como operador de la excavadora hidráulica, la realizo en cumplimiento de una orden emanada por* ***JOSÉ DOMINGO MOLANO,*** *quien es el encargado de las obras publicas de la vereda, miembro de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL MORRO.*

*La Volqueta que se utilizó para la extracción del material de rio con destino al Corregimiento del MORRO, para solucionar una emergencia que en su momento la Gobernación de Casanare, no pudo atender por falta de capacidad logística, no existió ningún tipo de contraprestación económica por el uso de la volqueta,*

***CONCLUSIÓN***

*Las personas vinculadas no tienen responsabilidad directa sobre la afectación que presuntamente se realizó al rio CRAVO SUR, las actividades se ejecutaron para cubrir una emergencia que se presentaba en las vías del corregimiento que no alcanzaban a ser cubiertas en su momento por la Unidad del riesgo de la gobernación por carecer de personal y de equipos.*

*No existió por parte de los señores SIERVO DE JESÚS TORRES CAMACHO y JOSÉ FERNANDO PEÑA CARO un animo de lucro para si o para terceros, elSIERVO DE JESÚS TORRES CAMACHO, estaba cumpliendo ordenes de sus empleadores y el señor JOSÉ FERNANDO PEÑA CARO, estaba brindando apoyo logístico a la Junta de Acción Comunal del Morro.*

*Las responsabilidades sobre el actuar de los señores SIERVO DE JESÚS TORRES CAMACHO, y JOSÉ FERNANDO PEÑA CARO, recaen sobre los miembros de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL MORRO, son ellos lo llamados a responder por la falta de los permisos y títulos para la extracción de material de arrastre.*

*Por lo anteriormente expuesto solicito la desvinculación de mis prohijado a la presente investigación, ya que ellos carecen de responsabilidad en los hechos ocurridos el 22 de junio del 2020.*
*[...]"* (Sic para todo el texto, negrilla del mismo, resaltado nuestro).

De acuerdo con lo anterior, este Despacho encuentra mérito suficiente para vincular a la presente investigación sancionatoria ambiental a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL MORRO, IDENTIFICADA CON EL nit NÚM. 800044999-3, atendiendo las consideraciones señaladas por el apoderado de los presuntos infractores, en su escrito radicado con el núm. YO.2022.12326 del 30 de agosto de 2022, con sello de recibido por la entidad del día siguiente (ff. 23-40).

Y es que de acuerdo con lo manifestado y que fue transcrito anteriormente, la extracción de material de río por parte de los señores Siervo De Jesús Torres Camacho y José Fernando Peña Caro, supuestamente, el primero estaba cumpliendo órdenes de sus empleadores, esto es, a la Junta de Acción Comunal del Morro, y el segundo, solo estaba brindando apoyo logístico, porque, supuestamente se estaba dando solución a una emergencia que en su momento la Gobernación de Casanare no pudo atender.

En el presente caso, los hechos materia de investigación, incluyen a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO POBLADO EL MORRO, identificada con NIT núm. 800044999-3, quien al parecer dieron las órdenes para proceder a extraer material construcción proveniente del Río Cravo Sur y que de acuerdo con el Concepto Técnico núm. 500.8.2.21.0437 del 31 de agosto de 2021 (ff. 2-15) se identificó un frente de explotación en la margen izquierda del Río Cravo Sur, puntualmente sobre las coordenadas geográficas Datum WGS-84, punto inicial: Latitud 5°23'46.62" (N) y Longitud: 72°25'56.67" (W), de 747 m², con una profundidad máxima de 2.0 m., calculando un volumen aproximado de 1494m³ de material extraído para ser transportado al corregimiento El Morro.

Así las cosas, la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO POBLADO EL MORRO, identificada con NIT núm. 800044999-3, será vinculada a la presente investigación, con el fin de esclarecer su grado de participación en las infracciones ambientales materia de investigación en el presente procedimiento, así mismo verificar si existen otras personas que tuvieran algún tipo de participación en el presente asunto.

Con base en las anteriores consideraciones, la Secretaría General de CORPORINOQUIA dispondrá formalmente la vinculación al proceso sancionatorio ambiental a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO POBLADO EL MORRO, identificada con NIT núm. 800044999-3; su citación se hace teniendo en cuenta que el apoderado de los señores José Fernando Peña Caro y Siervo de Jesús Torres Camacho, manifiesta que no son responsables de las imputaciones realizadas, sino que, en el caso del señor Torres Camacho, él estaba en cumplimiento de órdenes por parte de su empleador, esto es, la Junta de Acción Comunal del Centro Poblado El Morro, y en el caso del señor Peña Caro, él estaba prestando apoyo logístico, y que es directamente la Junta de Acción Comunal la que debe ser llamados a responder por la falta de permisos para la extracción de material de arrastre; consecuente con lo anterior y con el fin de garantizar su derecho de contradicción y defensa se ordenará notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO POBLADO EL MORRO, identificada con NIT núm. 800044999-3 para que se pronuncie sobre los hechos objeto de investigación.

A partir de su vinculación formal a la presente investigación, la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO POBLADO EL MORRO, identificada con NIT núm. 800044999-3, podrá ejercer plenamente las garantías constitucionales inherentes al derecho fundamental al debido proceso y defensa, de acuerdo con el procedimiento reglado en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Vincular formalmente a la presente investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental iniciada mediante auto núm. 200.6.22.0222 del 25 de febrero de 2022, a la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO POBLADO EL MORRO**, identificada con NIT núm. 800044999-3, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO. -** Notificar el contenido de esta decisión al representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO POBLADO EL MORRO, identificada con NIT núm. 800044999-3, conforme las reglas prescritas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo. -** De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir solicitudes, peticiones, oficios y/o sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Reconocer personería jurídica para actuar dentro de la presente actuación administrativa sancionatoria de carácter ambiental al abogado **LUIS EDUARDO CHACÓN BONILLA**, identificado con cédula de ciudadanía núm. 3.078.561 de La Palma, Cundinamarca y portador de la Tarjeta Profesional Núm. 160.952 del C. S. de la J., conforme a las consideraciones expuestas en el presente Auto.

**ARTICULO QUINTO.** - Comunicar el presente acto administrativo a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL CENTRO POBLADO EL MORRO, identificada con NIT núm. 800044999-3, en la dirección CECAM – MORRO en el municipio de Yopal, Casanare, y al abogado Luis Eduardo Chacón Bonilla, en su condición de apoderado de los investigados en la dirección física Calle 13 # 25 – 48, Urbanización El Estéreo, del municipio de Yopal, Casanare.

**ARTICULO SEXTO.** - Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

**ARTICULO SÉPTIMO.** - Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

**ARTICULO OCTAVO.** - Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIANA MUÑOZ PAREDES**
Secretaria General

***Revisó:*** *José Guillermo Sánchez Contreras - SG/.*
*CPSP Núm. 120-12-13-23-100 del 8 de febrero de 2023.*
***Proyectó:*** *Jesús Barrera Blanco – SG/.*
*CPSP Núm. 120-12-13-23-323 del 29 de marzo de 2022.*